

Expediente No. 3364/2012-F

Guadalajara Jalisco, 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral **3364/2012-F** que promueve el C.*****, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 69/2014 dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que se resuelve de conformidad al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, la disidente presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal el reconocimiento del derecho que tiene sobre el nombramiento de Jefe de Departamento "B", entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2013 dos mil trece, ordenandose emplazar a la entidad demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa; compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 18 dieciocho de abril del año del año que transcurre.---

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones, se suspendió por ampliación, por consiguiente se suspendió la audiencia para efectos de concederle el termino de ley; reanudándose para el 27 veintisiete de mayo del año citado con antelación, en la cual ambas partes ratificaron su libelos respectivos, teniendo al demandante en la etapa de replica peticionando se suspendiera en virtud de la contestación dada por la contraria; continuando con la misma para el 11 once de junio del año que corre, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho mediante interlocutoria de fecha 17 diecisiete de junio del año multireferido, las que una vez desahogadas, el 30 treinta de octubre del año que nos ocupa, se levanto la certificación correspondiente por conducto del Secretario General de este Órgano Jurisdiccional y

se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece.-----

3.- Anterior laudo el cual se inconformo la parte demandante concediendo la protección de la justicia federal para los efectos de:-----

a)Deje insubsistente el laudo combatido y en su lugar, dicte otro en el que determine que la prueba documental exhibida por la actora acredita que se le otorgó un nombramiento de jefe de departamento B, de confianza y sin fecha de terminación, por lo que aun cuando en el rubro de partida presupuestal se señaló que era “supernumerario tiempo determinado”, ese dato es insuficiente para considerar que era un nombramiento temporal.

b)Determine que quedó acreditada la definitividad del nombramiento de jefe de Departamento B, con la prueba documental y la confesional ficta a cargo del representante del ayuntamiento demandado.

c)Prescinda de las consideraciones que expuso para absolver al demandado del pago de prestaciones y con libertad de jurisdicción analice su procedencia, tomando como base la procedencia de la prestación.

Visto lo otrora se procede de la manera siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala:-----

“ (sic) H E C H O S :

1.- Que en el mes de mayo del 2010 nuestro poderdante firmo un movimiento de personal para ocupar el nombramiento de Jefe de Departamento “B”, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas, recibiendo su primer nomina con el nombramiento mencionado con antelación el día 28 de mayo de 2010, teniendo este movimiento el carácter de supernumerario, posteriormente en el mes de junio del mismo año, le cambian el nombramiento antes mencionado por el de analista de precios unitarios A, Adscrito a la Subdirección de Costos y Proyectos, en el mismo orden de ideas posteriormente en el mismo mes de Junio del mismo año de nueva cuenta cambian el nombramiento de analista de precios unitarios al de Jefe de Departamento “B”, con adscripción de igual forma a la Dirección

General de Obras Públicas, en el mes de Julio del mismo año, nuestro representado firma un nuevo movimiento de personal donde se señala que es un cambio de asignación de analista especializado a Jefe de Departamento "B", donde cambian a la vez el nombramiento de la Dirección General de Obras Públicas a la Dirección de Mantenimiento Vehicular, asignándole ya una partida presupuestal diferente, esto es, dicha partida correspondiente a la Dirección de Mantenimiento Vehicular, dependencia a la cual pertenecía el nombramiento de Analista Especializado con el cual contaba nuestro representado, cargo que a partir de que el mismo firmo el movimiento de personal ya no tenía el carácter de supernumerario, interino, temporal o provisional y se le asigno una partida presupuestal como ya lo mencionamos, cambiando a la vez de adscripción, de la Dirección General de Obras Públicas a la Dirección de Mantenimiento Vehicular, por estos motivos consideramos que desde ese momento el nombramiento de Jefe de Departamento "B" dejo de tener el carácter de nombramiento supernumerario, temporal, interino o provisional, demostrando con ello la estabilidad laboral ejercida por nuestro representado en dicho nombramiento, hasta que sin darle un motivo o una razón el **día 15 de octubre del 2012** se percató de la violación y mutilación a un derecho que ya conservaba desde el momento en que el nombramiento contaba ya con partida presupuestal de la Dirección de Mantenimiento Vehicular, tal y como lo señala el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 16.- (Sic)..."

Cabe sustentar lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial, toda vez que nuestro representado tiene como antigüedad 12 años laborando para la demandada, teniendo base en la misma, por ende le corresponde el derecho de reclamar se le regrese al nombramiento de Jefe de Departamento "B", miso que gozaba desde el año 2010.

"NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. NO PROCEDE QUE LO RECLAME UN TRABAJADOR EVENTUAL (LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ)...."

2.- Así las cosas y en este mismo orden de ideas, señalamos que con fecha 27 de septiembre de 2012, nuestro poderdante recibió su nomina normal como lo había venido haciendo desde el 28 de mayo de 2010, sin embargo el día 15 de octubre de 2012 se presento a las instalaciones de la Dirección de Mantenimiento Vehicular a recibir la nomina quincenal correspondiente, percatándose que la percepción salarial ya no era la misma que percibía quincenas anteriores así como el nombramiento de igual forma no era el de Jefe de Departamento "B", sin darle un motivo o una razón que justificara el actuar.

Como podemos ver existe a plenas luces una violación al derecho que nuestro poderdante tiene ya sobre el nombramiento descrito con antelación, tal es el asunto que el sueldo de los servidores públicos en ningún caso puede ser disminuido por ningún motivo, sin embargo la demandada lo ésta consiendiendo de una forma directa, sin justificación alguna, violando a la vez la Ley que nos rige, sustentando lo anterior en el artículo 46 fracción IV párrafo segundo que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 46.- (Sic)..."

Por lo tanto, se considera que de manera injusta a nuestro representado se le está provocando el despido o la renuncia por cualquier causa distinta a las mencionadas en la Ley, toda vez que la percepción salarial mensual que nuestro representado recibía antes del 15 de octubre del presente año haciende a la cantidad de \$***** y en comparación con la percepción mensual que actualmente le han venido cubriendo en razón al nombramiento actual que le cambiaron sin su consentimiento o anuencia por la ley, es de **\$9,500.00**, existiendo una gran diferencia entre ambas

percepciones, siendo difícil para nuestro representado otorgar un sustento económico digno al hogar familiar, toda vez que es la única fuente de ingreso de la misma.

Cabe señalar que nuestro representado necesariamente tuvo que firmar bajo protesta los recibos de nomina del 15 de octubre a la fecha y cobrar las quincenas posteriores a las violación del derecho generado sobre el nombramiento de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Dirección de Mantenimiento Vehicular, debido a la necesidad de llevar el sustento económico familiar al hogar.

La demandada tiene obligaciones en las relaciones laborales con sus servidores públicos, tales como respetar y tratar dignamente a los mismos, así como en los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se le otorgue otra equivalente en categoría de sueldos, así lo señala la Carta Magna y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Es importante señalar que a la hora de firmar el último de los movimientos de personal de la Dirección de Recursos Humanos le hicieron mención que el nombramiento de analista especializado se transformaría en ese instante a nombramiento definitivo de Jefe de Departamento "B", tal y como estaba el anterior respetando la antigüedad desde el ingreso de nuestro representado en el mes de mayo del año 2011, toda vez que en el mismo movimiento de personal dice claramente cambio de asignación de analista especializado a Jefe de Departamento "B", cabe mencionar que la Dirección de Recursos Humanos a pesar de haberlo solicitado de manera verbal nunca se entregó a nuestro representado copia original de dicho movimientos de personal, violando lo estipulado en el artículo 17 y 56 fracción XIV de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- (Sic)..."

Esto quiere decir que el servidor público que omite algunos de los elementos referidos en este artículo, será sujeto a responsabilidad administrativa, toda vez que le la ley no estipular que se deban de solicitar por escrito.

Cabe señalar que nuestro representado le solicito de una manera respetuosa como siempre se ha dirigido hacia sus superiores, al Director de Mantenimiento Vehicular de nombre ***** , que lo situara a disposición de la Dirección de Recursos Humanos, debido a que las actividades que se realizan en dicha área no son compatibles con el perfil profesional del demandante, para que posteriormente la Dirección de Recursos Humanos lo comisionara a un área apegada a sus conocimientos profesionales, en dicho oficio de número ***** de fecha 11 de octubre de 2012 y sin ningún problema ponen a disposición de Recursos Humanos al demandante con el nombramiento de Jefe de Departamento "B", señalando en el mismo que no debe de ser afectado su nombramiento, sueldo y horario de nuestro representado, esto apunta a que la Dirección de Mantenimiento Vehicular está aceptando que nuestro representado tiene y le corresponde el nombramiento de Jefe de Departamento "B", adscrito a dicha Dirección y a la vez contando con partida presupuestal de la misma.

Posteriormente, con fecha 18 de octubre del 2012, la Dirección de Recursos Humanos administrada por la C. ***** en conjunto con la Subdirección de Desarrollo de Recursos Humanos administrada por la C. ***** , ponen a disposición a nuestro representado a la Dirección de Relaciones Exteriores a partir de la misma fecha y año, mediante oficio de número ***** de fecha 18 de octubre del 2012, con el nombramiento de Jefe de Departamento "B" adscrito a la Dirección de Mantenimiento Vehicular hasta nuevo aviso, lo anterior sin ser afectado su nombramiento, sueldo y horario, insistiendo de nueva cuenta que tanto la Dirección de

Mantenimiento Vehicular y la Dirección de Recursos Humanos en conjunto con la Subdirección de Desarrollo de Recursos Humanos están aceptando que nuestro representado tiene y le corresponde el nombramiento de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Dirección de Mantenimiento Vehicular, contando con partida presupuestal de la misma, por lo que deberá de hacerse efectivo de inmediato la asignación correspondiente al nombramiento de Jefe de Departamento "B" a nuestro representado y se le siga computando su antigüedad como lo venía aplicando a nuestro representado por parte de la demandada.

Así las cosas, señalamos que mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2012 se solicitaron copias certificadas a la Secretaria del Ayuntamiento por medio de la dirección de Coordinación y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de los 3 últimos contratos, movimientos de personal o nombramientos firmados por nuestro poderdante en los años 2010, 2011 y 2012, para así poder dar la fecha exacta de firma de los mismos, como los oficios señalados en los dos párrafos anteriores para ofrecerlos como pruebas en este litigio, mismo escrito fue recibido por la Secretaria del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y por la Dirección de Coordinación y Acceso a la información del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, asignado a la vez como número de expediente 2532/2012 para expedir lo solicitado, toda vez, que en la Dirección de Recursos Humanos fueron negadas al haberlas solicitado.

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN A LA DEMANDA

CAPÍTULO DE HECHOS:

Al marcado con el número 1.- En este punto se debe de aclarar que la fecha en que firme el primer movimiento de personal fue el día 3 de mayo del año 2010, como Jefe de Departamento "B" adscrito a la Dirección General de Obras Públicas por tiempo determinado con partida presupuestal de supernumerario, posteriormente firme un segundo movimiento de personal por cambio de asignación el día 16 de junio del año 2010, por tiempo determinado con partida presupuestal de supernumerario de igual forma adscrito a la Dirección General de Obras Públicas como Jefe de Departamento "B", toda vez que en dicho movimiento de personal aparecía el nombramiento de analista de precios unitarios A.

Aclarando a la vez que posteriormente el día 01 de julio de 2010 firma un último y tercer movimiento de personal como Jefe de Departamento "B" donde se señala que ha causado cambio de asignación de Jefe de Departamento "B" adscrito a la Dirección General de Obras Públicas con partida presupuestal supernumerario por tiempo determinado a Jefe de Departamento "B" adscrito a la Dirección de Mantenimiento Vehicular con partida presupuestal ***** siendo este definitivo por no tener la leyenda por tiempo determinado y no tener fecha de termino, quedando los dos anteriores nulos totalmente.

Así pues, podemos apreciar que a plenas luces existe una violación al derecho poseo sobre el nombramiento descrito con antelación, sin dar motivo o razón que justificara el actuar de la demandada.

Al marcado con el número 2.- En este punto se debe de aclarar que la precepción salarial mensual que recibía hasta antes del día 15 de octubre del 2012 haciende a la cantidad de \$***** , mas prestaciones de ley, tales como vales de despensa, ayuda para transporte y quinquenios.

Al marcado con el número 3.- En este punto se debe de aclarar que en el tercer último movimiento de personal que firme de fecha 01 de Julio de

2010, causo cambio de asignación de Jefe de Departamento "B" adscrito a la Dirección General de Obras Públicas con partida presupuestal supernumerario por tiempo determinado a Jefe de Departamento "B" adscrito a la Dirección de Mantenimiento Vehicular con partida presupuestal ***** siendo este definitivo por no tener la leyenda por tiempo determinado y en tener fecha de termino, quedando los dos anteriores nulos totalmente, así como respetando la antigüedad que he venido gozando desde el día que ingrese a la demandada en el año 2001 hasta el día de hoy.

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

" A L O S H E C H O S :

AL PUNTO UNO.- *Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos que se contesta, en el sentido de que nunca menciona que solicito de forma escrita una licencia a su nombramiento definitivo de Confianza como Analista Especializado que tiene con mi representada, ya que si bien es cierto, cuando le fue autorizada la licencia con fecha 3 tres de mayo de 2010 dos mil diez se le hicieron los movimientos de personal necesarios con el nombramiento como Jefe de Departamento "B" que cubrió de manera Supernumeraria y por –tiempo determinado, teniendo su vigencia hasta el día 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, en donde una vez concluida se reincorporó a las funciones de su nombramiento Definitivo como Analista Especializado, esto es, a partir del 1 primero de octubre de 2012 dos mil doce, por tanto en ningún momento fueron vulnerados sus derechos laborales, respetando el nombramiento que por ley le corresponde como Analista Especializado con carácter definitivo de Confianza, adscrito a la Dirección de Mantenimiento Vehicular, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.*

AL PUNTO DOS.- Es Falso lo manifestado por la parte actora en este punto que se contesta, ya que si bien es cierto, el hoy actor recibió su salario correspondiente al nombramiento como Jefe de Departamento "B" Supernumerario por tiempo determinado hasta la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce también es cierto que a partir del 1 primero de octubre fue reincorporado a su nombramiento de Analista Especializado con carácter definitivo de Confianza y por ende a partir del 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce recibió su pago con el salario acorde a su nombramiento señalado y no el que cubría de forma Supernumeraria por tiempo determinado y que había fenecido el día 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce; por lo que es **falso** que le hayan violentado sus derechos laborales como lo refiere y posterior a ello, se le ha seguido pagando su salario conforme a su nombramiento de Analista Especializado, respetando todas sus prestaciones a que tiene derecho, tal y como se puede apreciar en los recibos de pago que firmó.

AL NÚMERO TRES.- *Es falso lo señalado en este punto que se contesta a la parte actora, en razón de que solamente se hace declaraciones subjetivas sin mencionar jamás que fue el propio ***** quien solicito licencia a su nombramiento como Analista Especializado con carácter Definitivo de Confianza que tiene para prestar sus servicios con el H. Ayuntamiento de Zapopan, esto para cubrir la plaza como Jefe de Departamento "B" Supernumerario y por Tiempo determinado por una vigencia cierta, esto es, con fecha inicio y término, como ya se ha repetido en toda la contestación de la demanda en el presente escrito, por lo cual no le asiste la razón para demandar un derecho que legalmente no le corresponde, agregando que hasta la presente fecha el hoy actor sigue prestando sus servicios para mi representada sin problema alguno.*

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce la hoy actora, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva de este juicio.

EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCIÓN.- La que se hace consistir en que la parte actora de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para demandar al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, toda vez que no le corresponde el reconocimiento de la acción que reclama a mi representada, por todos los señalamientos vertidos a lo largo de la contestación de la demanda, motivo por el cual carece de acción para reclamarle a mi representada acción alguna.

OBSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión del accionante al no citar el modo, tiempo y lugar en que pretende fundamentar su reclamación y que oportunamente se hicieron valer en el presente curso, lo que deja en desigualdad jurídica a la Entidad que represento para dar contestación oportuna a lo demandado, siendo aplicable al caso las siguientes Jurisprudencia:

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DE LA ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN...”

“PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO...”

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA...”

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESUELTA INNECESARIA ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO...”

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

AL PUNTO UNO.- Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos que se contesta, en el sentido de que nunca menciona que solicito de forma escrita una licencia a su nombramiento definitivo de Confianza como Analista Especializado que tiene con mi representada, ya que si bien es cierto, cuando le fue autorizada la licencia con fecha 3 tres de mayo de 2010 dos mil diez se le hicieron los movimientos de personal necesarios con el nombramiento como Jefe de Departamento “B” que cubrió de manera Supernumeraria y por –tiempo determinado, teniendo su vigencia hasta el día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, en donde una vez concluida se reincorporó a las funciones de su nombramiento Definitivo como Analista Especializado, esto es, a partir del 1 primero de octubre de 2012 dos mil doce, por tanto en ningún momento fueron vulnerados sus derechos laborales, respetando el nombramiento que por ley le corresponde como Analista Especializado con carácter definitivo de Confianza, adscrito a la Dirección de Mantenimiento Vehicular, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

AL PUNTO DOS.- Es Falso lo manifestado por la parte actora en este punto que se contesta, ya que si bien es cierto, el hoy actor recibió su salario correspondiente al nombramiento como Jefe de Departamento “B” Supernumerario por tiempo determinado, esta fue hasta la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce aclarando que a partir del 1

primero de octubre fue reincorporado a su nombramiento de Analista Especializado con carácter definitivo de Confianza y por ende a partir del 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce recibió su pago con el salario acorde a su nombramiento señalado y no el que cubría de forma Supernumeraria por tiempo determinado y que había fenecido el día 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce; por lo que es **falso** que le hayan violentado sus derechos laborales como lo refiere y posterior a ello, se le ha seguido pagando su salario conforme a su nombramiento de Analista Especializado, respetando todas sus prestaciones a que tiene derecho, tal y como se puede apreciar en los recibos de pago que firmó.

AL NÚMERO TRES.- Es falso lo señalado en este punto que se contesta a la parte actora, en razón de que solamente se hace declaraciones subjetivas sin mencionar jamás que fue el propio actor ***** quien solicitó licencia a su nombramiento como Analista Especializado con carácter Definitivo de Confianza que tiene para prestar sus servicios con el H. Ayuntamiento de Zapopan, esto para cubrir la plaza como Jefe de Departamento "B" Supernumerario y por Tiempo determinado por una vigencia cierta, esto es, con fecha inicio y término, como ya se ha repetido en toda la contestación de la demanda en el presente escrito, por lo cual no le asiste la razón para demandar un derecho que legalmente no le corresponde, agregando que hasta la presente fecha el hoy actor sigue prestando sus servicios para mi representada sin problema alguno.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce la hoy actora, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva de este juicio.

EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCIÓN.- La que se hace consistir en que la parte actora de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para demandar al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, toda vez que no le corresponde el reconocimiento de la acción que reclama a mi representada, por todos los señalamientos vertidos a lo largo de la contestación de la demanda, motivo por el cual carece de acción para reclamarle a mi representada acción alguna.

OBSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión del accionante al no citar el modo, tiempo y lugar en que pretende fundar su demanda, concretamente al no precisar con claridad a partir de que fecha reclama mi representada y que oportunamente se hicieron valer en el presente curso, lo que deja en desigualdad jurídica a la Entidad que represento para dar contestación oportuna a lo demandado, siendo aplicable al caso las siguientes Jurisprudencia:

"DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DE LA ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN..."

"PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO..."

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA..."

"EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESUELTA INNECESARIA ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO..."

El impetrante ofertó y le fueron admitidos los medios de convicción siguiente:-----

I.- CONFESIONAL.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver el Representante Legal del Demandado, con facultades para hacerlo, y que es en los términos del artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

II.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la inspección que realice el SECRETRARÍO, ACTUARIO NOTIFICADOR O PERSONA QUE FACULTE DEBIDAMENTE ESTE H. TRIBUNAL.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del CAMBIO DE ASIGNACIÓN de fecha 03 de Mayo del 2010 y de la cual se desprende el cambio de puesto a Jefe de Departamento B.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del CAMBIO DE ASIGNACIÓN de fecha 01 de Julio del 2010 y de la cual se desprende el cambio de puesto a Jefe de Departamento B.

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del CAMBIO DE ASIGNACIÓN de fecha 16 de Junio del 2010 y de la cual se desprende el cambio de puesto a Jefe de Departamento B.

VI.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente la misma en las actuaciones judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado, teniendo relación esta prueba con la contestación de la demanda.

VII.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a nuestro representado, teniendo relación esta prueba con la contestación de la demanda.

Y al ente enjuiciado le fueron admitidos los medios de convicción que se transcriben a continuación :-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa ***** , quien deberá ser citado por conducto de su apoderado especial.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Original del Nombramiento a favor de ***** , como ANALISTA ESPECIALIZADO, expedido por el Municipio de Zapopan, Jalisco; de fecha 1 primero de Septiembre de 2003 dos mil tres.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Original del movimiento de personal que contiene la Licenciada al Cargo de ANALISTA ESPECIALIZADO, expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, correspondiente al periodo comprendido del 3 tres de Mayo del 2010 dos mil diez al 30 de Septiembre de 2012 dos mil doce.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Original del movimiento de personal que contiene el cambio de asignación para cubrir el puesto de Jefe de Departamento "B" con carácter Supernumerario por tiempo determinado, expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, correspondiente al periodo comprendido del 3 tres de Mayo del 2010 dos mil diez al 30 de Septiembre de 2012 dos mil doce.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en los Originales de 24 veinticuatro recibos de pago, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al periodo del 1° primero de Octubre del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, a favor del actor del presente juicio.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que se lleve por parte del personal de este Tribunal en las Instalaciones de la Unidad Basílica, perteneciente al municipio demandado ubicado en la calle 20 de Noviembre sin número *****

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el presente juicio, en cuanto favorezcan a los intereses de mí representada.

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el total de las presunciones tanto legales como humanas que integran la presente causa, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada.

IV.- La litis dentro del presente conflicto laboral, se fija para efectos de determinar si como lo expresa el demandante le corresponde el respeto y reconocimiento el derecho respecto del nombramiento de jefe de departamento "B", firmado el 01 primero de julio del año 2010, siendo este definitivo por no tener la leyenda por tiempo de terminado y no tener fecha de terminación.- -----

A lo que el ente enjuiciado contestó, que el actor carece de acción y derecho, para reclamar el reconocimiento al puesto de Jefe de departamento "B" con adscripción a la Dirección de Mantenimiento Vehicular, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento, ya que solo lo prestaba de manera supernumeraria por tiempo determinado, siendo la verdad de los hechos que el mismo, labora para el Ayuntamiento como servidor Público de confianza con definitividad en el empleo, como analista Especializado y con fecha 03 tres de mayo solicito licencia a su nombramiento, para ocupar una plaza también de confianza como jefe DE Departamento "B" supernumerario y por tiempo determinado, teniendo una vigencia desde la fecha de la licencia solicitada hasta el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, cubriendo todo el término de la Administración Municipal que comprende del 2012-2013, por lo que al término de la misma con data 01 primero de octubre 2012 dos mil doce, fue llamado a la dirección de su adscripción, para notificarle que había cambiado su adscripción y por ende ser reincorporado a su plaza como Analista Especializado.-----

En vista de lo anterior y ante tales argumentos corresponderá a la entidad pública demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite su aseveración, es decir, que demuestre fehacientemente que el impetrante le fue otorgado el nombramiento de Jefe de departamento "B" supernumerario por

tiempo determinado, el que concluyó con data 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, data está en la cual concluyó la licencia otorgada con data 03 tres de mayo del año 2010 solicitada hasta el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, y al termino de la misma el 01 primero de octubre 2012, le notifico que debía de reincorporarse a la plaza definitiva como analista, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En razón de lo anterior éste Tribunal estima procedente entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por la entidad pública demandada, haciéndolo como sigue: -----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La **parte actora** ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

Se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos siguientes:-----

CONFESIONAL.- Atinentes a quien acredite ser el representante de la entidad demandada. Medio convictivo desahogado el 25 veinticinco de junio del año que correa (foja 106 ciento seis), y que una vez analizada, se desprende que la misma rinde beneficio, en la que se hizo constar la incomparecencia de interrogado, no obstante de haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente esto es, se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de valor probatorio a favor de la accionante, para efectos de acreditar que la demandada le otorgo un contrato con fecha 01 primero de julio del 2010 el cual fue con carácter de definitivo, tal y como se puede advertir de las interrogantes que le fueron formuladas y concretamente las siguientes:-----

“ . . .6.- Que su representada le otorgó al actor ***** un contrato con fecha 01 de julio del 2010 el cual es de carácter definitivo por no contener leyenda por tiempo determinado y no tener fechas de término (solicito se muestre la prueba documental número IV)

7.- Que diga el absooolvente como es cierto que su representada violentó el derecho del trabajador actor a la estabilidad laboral.

8.- Que diga el absolvente como es cierto que su representada varió la percepción económica que percibía el Trabajador en la nomina correspondiente al 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce.”

Prueba a la cual como ya se dijo no compareció el absolvente y por tanto es apta para acreditar la existencia de un nombramiento definitivo.-----

Es aplicable a lo otra el criterio jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegia que reza como sigue:-----

Novena Época
Registro: 191788
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Mayo de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 42/2000
Página: 89

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN. TIENE EFICACIA PROBATORIA AUN CUANDO ÉSTE HAYA NEGADO EL DESPIDO Y OFRECIDO EL TRABAJO AL ACTOR. Si la parte patronal citada para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confesa de las posiciones que le hubiere articulado el trabajador y que se hubieren calificado de legales, de manera que a través de este medio probatorio el trabajador puede, válidamente, demostrar que fue despedido, y si bien es cierto que existe criterio jurisprudencial de la anterior Cuarta Sala en el sentido de que la confesión ficta sólo tiene valor probatorio pleno cuando no está en contradicción con otra prueba fehaciente, no debe considerarse como tal la negativa del despido que hace el patrón al contestar la demanda junto con el ofrecimiento del trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, en virtud de que tales expresiones ni siquiera constituyen prueba, sino planteamientos de defensa que, desde el punto de vista procesal, tienen el efecto de arrojar la carga de la prueba del despido sobre el trabajador. Además, si para demostrar dicho despido, éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la prueba confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar el despido y ofrecer el trabajo, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones, para impedir el alcance probatorio de la confesional.

Contradicción de tesis 79/99-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 7 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 42/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril del año dos mil.

INSPECCIÓN OCULAR.- Respecto de los contratos de trabajo, nominas, listas o controles de asistencia, recibos de pago de salarios ordinarios y bonos por salario, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones y demás documentos propiedad de la demandada, a nombre del actor, abarcando la fecha del 23 veintitrés de mayo del año 2001 dos mil uno al 14 de diciembre del año 2012 dos mil doce, para efectos de acreditar que el demandante se desempeña en el puesto de jefe de departamento, desahogada el 02 dos de julio del año que corre (110), en la cual no se hizo presente el ente enjuiciado, y por consiguiente se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos, que pretende demostrar el accionante, sin embargo lo que pretende acreditar el disidente no es un hecho controvertido, en virtud de que no existe controversia en la fecha de ingreso y además que ostento el a cargo de Jefe de departamento "B" al reconocer lo su contraria, en el libelo de contestación de demandada.-----

PERICIAL.- Medio convicto del cual se desistió en su perjuicio el oferente, con data 26 veintiséis de julio del año 2013 dos mil trece (foja 128 ciento veintiocho).

Las DOCUMENTALES siguientes:

Copia simple del cambio de asignación de fecha 03 de mayo del año 2010 del cual se desprende el cambio de asignación.

Copia simple del cambio de asignación de fecha 01 de julio del 2010 y de la cual se desprende el cambio de puesto a Jefe de Departamento "B".

Copia simple del cambio de asignación de fecha 16 de junio del 2010 y del cual se desprende el cambio de puesto a Jefe de departamento.

Pruebas la cuales se peticiono su perfeccionamiento, mediante cotejo y compulsas el cual se desahogo el 23 de octubre del 2013 dos mil trece, cabe hacer mención que los documentos que se tiene a la vista son copias certificadas por el Ayuntamiento demandado. Examinadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, arrojan beneficio para efectos de acreditar que le fueron extendidos diversos movimiento de personal y los cuales fueron por cambios de asignación, y como lo cita el oferente le fue extendido uno, con fecha efectiva al 01 primero de julio del 2010 dos mil diez y del que no tiene fecha de terminación, pero contiene la leyenda en la parte superior

derecha "(sic) supernum por tiempo determinado en la dirección general de obras públicas", si que contenga alguna fecha de terminación, sin embargo, el diverso rubro señalo que era de confianza y no se marco como supernumerario, ni se precisó la fecha de terminación. Por lo que no existió la certeza para el actor desde el inicio de su cambio de asignación que ésta sería por tiempo cierto, lo que se corrobora con la prueba confesional a cargo del representante legal a quien se le declaro por confesión de las posiciones que le fueron formulada, y la cual ya fue valorada en líneas precedentes .-----

Por lo que esos medios de convicción son suficientes para acreditar la existencia de un nombramiento distinto al señalado por el patrón y por tanto, no justifica el cambio de asignación al trabajador.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que benefician al oferente al desprende actuaciones y presunciones que acrediten que el nombramiento de fecha 01 primero de julio del año 2010 dos mil diez, sin que se haya marcado o precisado fecha de terminación.-

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** actor del juicio.- Prueba la cual se le tuvo al ente enjuiciado por perdido el derecho para su desahogo al no acompañar los elementos necesarios para su desahogo, tal y como se puede ver en actuación de fecha 26 veintiséis de junio del 2013 dos mil trece (foja 109 ciento nueve).-----

Ahora se tiene la DOCUMENTAL numero 2. Atinente al original de nombramiento extendió a favor del actor con fecha de elaboración 01 primero de septiembre del año 2003 dos mil tres, medio de convicción que le rinde pleno valor probatorio de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, para efectos de acreditar que el disidente inicio a prestar sus servicios desde el 10 de junio del año 2001 dos mil uno, el puesto de analista especializado, como lo acepta el accionante en su libelo primigenio.-----

DOCUMENTAL.- Referente al original del movimiento de personal, el cual contiene la licencia al cargo de Analista Especializado, expedido, por el Municipio de Zapopan, correspondiente al periodo del 03 tres de mayo del año 2010 al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil doce. Vista de conformidad a lo expuesto por el numeral136 de la Ley Burocrática Estatal, rinde beneficio para efectos de acreditar que se le otorgo licencia solicitada concluía el 30 treinta de marzo del

año 2012, sin embargo no es indicativo de que el diverso nombramiento en el puesto de Jefe de Departamento B sea por tiempo determinado y que concluía en esa misma fecha, porque el trabajador no necesariamente tenía que regresar al anterior puesto como analista especializado, y además, aun cuando no existe la renuncia a esa plaza, ese hecho no le genera la obligación al impetrante de regresar y tampoco le impide gozar del diverso nombramiento de manera definitiva. -----

DOCUMENTAL.- Relativa a un movimiento de personal que contiene el cambio de asignación del de analista especializado al puesto de Jefe de Departamento "B" con fecha efectiva al 03 tres de mayo del año 2010 dos mil diez, para cubrir el puesto de Jefe de Departamento "B" supernumerario por tiempo determinado, con data de terminación al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, la cual es valorada en el mismo sentido que se valoro la prueba documental marcada con el numero 3, esto es atinente a la licencia otorgada al demandante, arroja beneficio, a la oferente para efectos de acreditar que el puesto de Jefe de Departamento "B". -----

DOCUMENTAL.- Relacionadas a 24 veinticuatro recibos de nomina, atinentes a las quincenas primera y segunda de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 dos mil once, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y segunda de abril del año 2012 dos ml doce respectivamente y a nombre del actor del juicio, los que una vez analizados de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinden beneficio para acreditar que le fueron cubiertas de diversos pagos, en el puesto de Jefe de departamento "B".-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, efectos de acreditar que al actor le fue otorgada una licencia al accionante, sin embargo no acredita que el nombramiento en el puesto de Jefe de Departamento "B", era temporal y concluyó con data 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia que el disidente desempeño el puesto de Jefe de Departamento "B, más no que el nombramiento haya concluido el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Bajo dicha tesitura y una vez concatenado el caudal probatorio aportado en actuaciones, se tiene que el ente enjuiciado no soporta el debito procesal, ya que si bien se le extendió un movimiento de personal a favor del accionante para

desempeñar el puesto de Jefe de Departamento "B" con data 01 primero de julio del 2010 dos mil diez, sin que se haya establecido fecha de terminación, eso no es suficientes para acreditar lo argüido por el demandado que concluyó el misma al haber concluido su licencia al 30 treinta de septiembre 2012 dos mil trece, contrario a ello se acredita la definitividad del nombramiento de Jefe de Departamento B.-----

En dicha tesitura, no queda otro camino que **CONDENAR Y SE CONDENA** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, a reconocer a favor del C. *******que el nombramiento de Jefe de Departamento "B" es de carácter definitivo**, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

V.- La actora reclama en los incisos b) el pago de las diferencias salariales que existen entre el sueldo que se le ha venido cubriendo en razón que el nombramiento actual que sin consentimiento o anuencia le cambiaron y el sueldo que debe percibir como jefe de departamento "B" hasta la total conclusión del juicio, la cual es dable su pago al haber procedente su acción principal esto es por el periodo del 01 al 15 de octubre del año 2012 y las que se sigan generando hasta que regularice su situación esto es, hasta que se justifica que le es cubierto su salario como jefe de departamento y no como analista especializado.- -----

Para efectos de establecer la diferencia salarial se tomara como base la cantidad de \$*****mensual el cual se encuentra integrado por salario, ayuda de despensa, ayuda transporte y quinquenio, mismo que percibía como Jefe de departamento "B" salario que fue reconocido por las partes en el presente sumario y además se acredita con la documental 5 ofertada por la demandada en esencia con los últimos dos recibos de nomina, por lo que tomando y como lo establece en autos que como analista especializado percibía la cantidad de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n) mensual cantidad esta la cual de igual manera no se controvertió por el ente enjuiciado se tiene que la **diferencia salarial** entre ambos puestos asciende a \$***** **MENSUAL**, misma que servirá de base para el pago de **DIFERENCIA SALARIAL** por el periodo del 01 al 15 de de octubre del año 2012 dos mil doce, y las que se sigan generando hasta que regularice su situación esto es, hasta que se justifica que le es cubierto su salario como jefe de departamento y no como analista especializado.-----

Por otro lado el accionante reclama el pago de diferencias proporcional que resulte de prima vacacional, aguinaldo con

retroactivo desde el 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la total conclusión del presente juicio a razón de la diferencia, así como aportaciones al Instituto de Pensiones que desde el 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce debieron cubrir; ante tales planteamientos y tomando en consideración que la acción principal procedió, es dable **CONDENAR Y SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al **C. *******, la diferencia proporcional que resulte de aguinaldo y prima vacacional y además a enterar al ante el Instituto de Pensiones la diferencia de aportaciones que existe entre el nombramiento de analista especializado y el de Jefe de departamento "B", anterior por el periodo del 01 al 15 de octubre del año 2012 dos mil doce y las que se sigan generando hasta que regularice su situación esto es, hasta que se justifica que le es cubierto su salario como jefe de departamento y no como analista especializado, lo otrora de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución.-----

VI.- Por último se tiene que el operario bajo el inciso C) de igual manera reclama el pago de diferencia proporcional de quinquenio, retroactivo desde el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la conclusión del presente juicio, analizada la misma se tiene que es improcedente su petición, ya que si bien nos encontramos ante una prestación extralegal, se tiene que se acredita que le era cubierta dicha prestación con la prueba documental 5 cinco, ofertada por la entidad demandada y correspondiente a 24 recibos de nomina ya analizados con antelación, también lo es considerada como parte integrante de su salario, como quedo citado en el considerando V segundo párrafo, por lo que si se condenara la mismas nos encontraríamos ante una doble condena, razones estas por lo que procede **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la **DEMANDADA** de pagar al actor al actor lo referente a la diferencia proporcional de quinquenio, retroactivo desde el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la conclusión del presente juicio.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del **juicio *******, acreditó en parte su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, acreditó en parte sus excepción.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, A reconocer a favor del C. ***** que el nombramiento de Jefe de Departamento "B" es de carácter definitivo; además del pago de diferencias salariales que existen entre el sueldo que se le ha venido cubriendo con razón del nombramiento actual y con el que percibía de Jefe de Departamento "B"; por otro lado del pago de diferencias proporcionales de prima vacacional, aguinaldo, y a enterar al ante el Instituto de Pensiones la diferencia de aportaciones que existe entre el nombramiento de analista especializado y el de Jefe de departamento "B", anterior por el periodo del 01 al 15 de octubre del año 2012 dos mil doce y las que se sigan generando hasta que regularice su situación esto es, hasta que se justifica que le es cubierto su salario como jefe de departamento y no como analista especializado, lo anterior en términos de lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA** de pagar al actor lo referente a la diferencia proporcional de quinquenio, retroactivo desde el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la conclusión del presente juicio, por lo ya razonado en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para su conocimiento y cumplimiento a la resolución de fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, emitida por el dentro del Juicio de Garantías numero 69/2014.- - - -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.-----

La presente foja, forma parte integrante del laudo dictado el 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, dentro del expediente numero 3364/2012-F.-----